



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-882/2021

ACTOR: ELOY VILLANUEVA MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública, **confirma**, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/040/2021; con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

**Actor, parte actora, o
promovente**

Eloy Villanueva Moreno.

**Acto impugnado o
resolución impugnada**

Sentencia de fecha trece de abril, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/040/2021.

¹ Todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

Acuerdo de la Comisión Estatal de Candidaturas	Acuerdo de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, mediante el cual garantiza la paridad de género y el cumplimiento de los bloques de competitividad para seleccionar y postular candidaturas a las presidencias municipales propietarias, que habrán de contender en las elecciones a celebrarse en la entidad el seis de junio de dos mil veintiuno.
Autoridad responsable o Tribunal Local	Tribunal Electoral del estado de Guerrero.
Código de Justicia Partidaria	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Comisión Estatal de Justicia	Comisión Estatal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero.
Comisión Nacional de Justicia	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano (ciudadana)
Juicio de la militancia intrapartidario o intrapartidista	Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante del Partido Revolucionario Institucional.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Predictamen	Predictamen de la Comisión Estatal de Justicia, dictado en el Juicio del Militante CEPC-GRO-002/2021, promovido por el actor.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.



Síntesis de la sentencia

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta resolución,² la Sala Regional presenta una síntesis de su contenido en los términos siguientes:

El presente asunto es promovido por un ciudadano que se autoadscribe como indígena y aspirante a una candidatura para la presidencia municipal de Metlatónoc, Guerrero; a fin de controvertir la sentencia emitida por la autoridad responsable que desechó su demanda presentada a fin de impugnar el predictamen emitido por la Comisión Estatal de Justicia.

Se propone declarar **infundados** los agravios del actor, ya que contrario a lo aducido por éste, su demanda no fue desechada por el Tribunal local por no haberse agotado el principio de definitividad, sino porque, el acto reclamado era un acto intraprocesal que no reunía las características de definitividad y firmeza en la materia.

Además, el predictamen impugnado en la instancia local constituye un acto intraprocesal emitido por la Comisión Estatal de Justicia, misma que en la sustanciación de los medios de impugnación partidista, lo elabora para que sea la Comisión Nacional de Justicia quien dicte la resolución que dirima la controversia.

Finalmente, por lo que respecta a que la autoridad responsable no asumió plenitud de jurisdicción, dicho planteamiento no imponía la carga al Tribunal local de resolver el fondo ya que en su demanda sólo

² Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia entendida en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutivo de la misma.

controvierte el predictamen sin que se evidencia su intención de desistirse del medio de impugnación partidista.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que están en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Proceso interno

I. Inicio del proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del estado de Guerrero, en sesión extraordinaria, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de Gobernatura, Diputadas y Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos en dicha entidad.

II. Convocatoria. El cuatro de marzo, el PRI emitió la convocatoria del proceso interno de selección de las candidaturas a presidencias municipales, en el estado de Guerrero, para el proceso electoral 2020-2021.

III. Acuerdo de la Comisión Estatal de Candidaturas. El quince de marzo, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del PRI, emitió dicho acuerdo para garantizar la paridad de género y el cumplimiento de los bloques de competitividad en la postulación de candidaturas a las presidencias municipales, que habrán de contender en las elecciones del actual proceso electoral.

IV. Juicio intrapartidista. El diecinueve de marzo, el promovente presentó medio de defensa intrapartidista ante la Comisión Estatal de Justicia, en contra del Acuerdo de la Comisión Estatal de



Candidaturas, por considerar que violentaba su derecho político-electoral de ser votado en igualdad de condiciones por razones de género.

V. Predictamen. El veintisiete de marzo, la Comisión Estatal de Justicia emitió el predictamen, señalando infundado lo controvertido por el actor, y remitiendo el expediente original a la Comisión Nacional de Justicia.

2. Instancia local.

I. Presentación del juicio electoral ciudadano. Inconforme con el predictamen, el treinta y uno de marzo, la parte actora presentó medio de impugnación, el cual fue radicado por la autoridad responsable con el número de expediente TEE/JEC/040/2021.

II. Resolución Impugnada. La autoridad responsable, el día trece de abril emitió resolución en el juicio electoral ciudadano promovido por el actor, por la que desechó el medio de impugnación.

3. Juicio de la ciudadanía.

I. Demanda. El dieciséis de abril, el actor presentó juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, en contra de la resolución impugnada.

II. Remisión y turno. El diecinueve de abril se recibió el asunto en la Sala Regional y el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-882/2021** así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

III. Radicación. El veintiuno de abril, el Magistrado instructor ordenó **radicar** el expediente.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente admitió el medio de impugnación; y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad se **cerró la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que es promovido por un ciudadano que se ostenta como aspirante a una candidatura para la presidencia municipal de Metlatónoc, Guerrero; a fin de controvertir la sentencia emitida por la autoridad responsable, supuesto de la competencia de la Sala Regional y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, primer párrafo; y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículo 83, inciso b).



Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.³

SEGUNDO. Perspectiva intercultural. Esta Sala Regional advierte que el actor se autoadscribe como indígena, originario del municipio de Metlatónoc, Guerrero.

Lo que es acorde con las jurisprudencias 4/2012 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**⁴ y 12/2013 de título: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**⁵.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

³ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto⁶, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁷ y la preservación de la unidad nacional⁸.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, cuenta con el nombre y firma autógrafa del actor, quien identifica el acto impugnado y expone los hechos y agravios en los cuales basa la impugnación.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

⁶ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadas] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

⁷ De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

⁸ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).



Lo anterior, en virtud de que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el día catorce de abril, lo que se corrobora con la respectiva cédula de notificación personal, que obra en autos; por tanto el señalado plazo de cuatro días transcurrió del quince al dieciocho de abril, mientras que la demanda fue presentada el dieciséis de ese mismo mes, por lo que es evidente que este juicio se promovió dentro del citado plazo.

c) Legitimación. El actor se encuentra legitimado para presentar la demanda, toda vez que se trata de un ciudadano que acude por derecho propio a controvertir una resolución de la autoridad responsable, que dice le genera perjuicio a sus derechos de votar y ser votado.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que los agravios expuestos en su demanda están encaminados a controvertir la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Local, dentro de un medio de impugnación que fue interpuesto por el propio actor, siendo el presente juicio la vía apta para que, en caso de asistirle razón restituirle en los derechos que afirma le son vulnerados.

e) Definitividad. El requisito se encuentra satisfecho ya que en la legislación electoral del estado de Guerrero, no se aprecia que deba agotarse una instancia previa a través de la cual pueda reclamarse el acto impugnado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

CUARTO. Controversia.

I. Síntesis de la resolución impugnada

El Tribunal Local concluyó que debía desechar el medio de impugnación local, al haberse actualizado una causal de improcedencia, prevista en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios Local, debido a que el acto reclamado ante el Tribunal Local, carecía de definitividad y firmeza.

Al respecto, en la resolución impugnada se estableció que el acto impugnado en esa instancia era el predictamen, el cual se trataba de una resolución intraprocesal que carecía de definitividad y firmeza.

Para arribar a esa conclusión, consideró lo previsto en el artículo 24, fracción I, del Código de Justicia Partidaria; así como, lo previsto en los artículos 237 fracción XII de los Estatutos del PRI y 14 fracciones III y IV del Código de Justicia Partidaria en cuanto a que la Comisión Nacional de Justicia es el órgano interno competente para resolver en definitiva los medios de impugnación vinculados a proceso internos de postulación a candidaturas.

Así, el Tribunal Local concluyó que la resolución emitida en el juicio intrapartidario, en efecto, correspondería emitirla a la Comisión Nacional de Justicia, de ahí que resultaba evidente la falta de definitividad del predictamen.

II. Agravios.

El actor señala como agravios los siguientes:

a) Que le causa agravio la resolución impugnada, al considerar que el promovente tenía que agotar el principio de definitividad, cuando para él, de manera excepcional no tenía que cumplir con ese principio.



Señala el actor que la autoridad responsable al emitir el acto impugnado dejó de observar los principios fundamentales del debido proceso al desechar por falta de definitividad su impugnación sin prever que, de esperar a que la Comisión Nacional de Justicia resolviera el juicio del intrapartidista, esto le traería como consecuencia daños irreparables como es la pérdida de sus derechos político-electorales, al no poder participar como candidato a un cargo de elección popular.

b) Señala la falta de aplicación del artículo 17 de la Constitución por parte de la autoridad responsable, al no haber asumido el Tribunal Local plena jurisdicción vulnerando con ello su derecho fundamental de acceso a la justicia.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Análisis de los agravios.

A consideración de esta Sala Regional, resultan **infundados** los agravios del actor que formula, en contra del desechamiento de su demanda.

En primer lugar, es preciso señalar que lo **infundado** de los agravios es porque, contrario a lo que indica el promovente, la demanda no se desechó porque el actor no agotó el principio de definitividad, es decir, por no agotar alguna instancia previa, que pusiera fin a una primera controversia al interior del partido político.

En el caso particular, es apreciable que el desechamiento efectuado por el Tribunal Local se sustentó en que el predictamen reclamado por el promovente se trataba de una resolución cuya naturaleza era de un acto intraprocesal, esto es, que no era definitivo y firme, conclusión que comparte este órgano jurisdiccional.

Tal como se precisó en la resolución impugnada, dicho predictamen, se trataba de un acto intraprocesal emitido dentro del juicio de la militancia por la Comisión Estatal de Justicia, conforme a su obligación establecida en el artículo 24, fracción I, del Código de Justicia Partidaria, el cual señala:

“**Artículo 24.** Las Comisiones Estatales son competentes para:

I. Recibir y sustanciar los medios de impugnación previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente;”

Esto es, de conformidad con la normativa partidista la Comisión Estatal solamente recibe y sustancia la impugnación, integra el expediente y realiza un predictamen, pero quien resuelve es la Comisión Nacional

De ahí que al haberse emitido el acto impugnado dentro del juicio intrapartidista, el cual no estaba poniendo fin al juicio –resolución definitiva—es claro que lo impugnado en la instancia local, se trataba de la resolución final emitida en dicho juicio, es que lo impugnado se trataba de un acto intraprocesal carente de la firmeza.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la jurisprudencia **01/2004**, de rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**



ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”⁹, que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y b) el acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Así podemos distinguir entre actos preparatorios o **intraprocesales** y la resolución definitiva o firme. El fin de los preparatorios es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y la definitiva implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

En ese sentido, por lo general, los efectos de los actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales, pues **no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos**, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera **hasta que son utilizados** por la autoridad en la emisión de la **resolución final correspondiente**, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin proveer sobre el fondo.

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son estas **resoluciones finales las que realmente inciden sobre la esfera**

⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

jurídica de la persona gobernada, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.

Así, a criterio de esta Sala Regional, la supuesta afectación alegada por el actor no se materializaba con la emisión del Predictamen pues las consecuencias de su dictado eran inciertas cuando presentó la demanda de juicio electoral ciudadano, al existir la posibilidad de que la Comisión Nacional de Justicia, incluso resolviera conforme a su pretensión y de ser el caso podría alcanzarla.

En ese contexto, la Sala Regional estima que el acto impugnado no era definitivo ni firme al ser emitido en una fase de instrucción, previa a la emisión de una resolución que pusiera fin a la controversia planteada.

Por consiguiente, la Sala Regional estima que fue conforme a derecho el proceder de la autoridad responsable al desechar la demanda del juicio electoral ciudadano intentado por la parte actora, toda vez que el Predictamen no se trataba aún de una resolución definitiva.

No pasa inadvertido que el promovente, pretenda evidenciar que el Tribunal Local no debió esperar a que la Comisión Nacional de Justicia resolviera el juicio intrapartidario, dando el eventual vencimiento del plazo para registrar las candidaturas; ello, porque esa circunstancia no imponía el deber de resolver el fondo del asunto.

Lo anterior es así, porque contrariamente a la apreciación del actor, de la demanda promovida ante el Tribunal Local, por un lado únicamente se advierte que el actor se limitó a señalar como acto impugnado el predictamen, tal como se observa de lo siguiente:



“IV.- MENCIONAR EXPRESAMENTE EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO: EL “PRE DICTAMEN NÚMERO CEPC-GRO-002/2021” EMITIDO POR LA COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA EN EL ESTADO DE GUERRERO, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.”

En ese sentido, de la conducta procesal asumida por el promovente, no se puede advertir que su intención era precisamente desistirse del medio de impugnación intrapartidario, dado que del contexto de la demanda tramitada ante el Tribunal Local se puede constatar que su pretensión era la revocación del predictamen, el cual como ya se dijo se trataba de un acto intraprocesal.

De ahí que, el Tribunal Local de manera congruente a la litis planteada analizó lo controvertido en esa instancia; sin que del contexto de lo solicitado se advirtiera la intención de desistirse del medio de impugnación intrapartidario, lo cual era necesario de constatar si el actor pretendía que fuera el Tribunal Local quien resolviera en definitiva la queja que planteó en un inicio ante la Comisión Estatal de Justicia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Encuentra apoyo lo anterior en la jurisprudencia 2/2014¹⁰, de rubro: **“DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.”**

¹⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria y se publicó en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 20, 21 y 22.

En mérito de lo señalado, ante lo **infundado** de los agravios, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese por correo electrónico al actor¹¹ y al Tribunal Local; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹²

¹¹ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancias de su envío, por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

¹²Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.